

Caso No. 67-22-EP
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 11 de marzo de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 67-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 1 de abril de 2016, Jorge Antonio Astudillo Pesantez, representante de Boehringer Ingelheim del Ecuador Cia. Ltda (“empresa accionante”), presentó una acción de impugnación en contra de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). En su demanda, exigió se deje sin efecto la resolución que declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación ¹.
2. El 6 de abril de 2018, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito (“el Tribunal”) aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada y su antecedente². El SENAE interpuso recurso extraordinario de casación.
3. El 10 de mayo de 2018, el Tribunal negó el recurso de casación por cuanto quien actuó en representación del El SENAE no estaba legitimada para presentarlo. El SENAE interpuso recurso de hecho.
4. El 16 de mayo de 2018, el Tribunal concedió el recurso de hecho.

¹Proceso contencioso tributario No. 17510-2016-00100. La resolución No. SENAE-DDG-2016-0143-RE de 10 de marzo de 2016 declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación al aforo en la importación realizada, amparada en el refrendo No. 028-2015-10-00815263, que procedió a reclasificar a los productos PHARMATON VITALITY CÁPSULAS, PHARMATON KIDDI JARABE Y PHARMATON KIDDI TABLETAS MASTICABLES, en la partida arancelaria No. 2106.90.72.00. El SENAE obligó a la empresa demandante a cancelar el valor de USD 296.591,84.

² El tribunal dejó sin efecto la resolución No. SENAE-DDG-2016-0143-RE de 10 de marzo de 2016, así como su antecedente, esto es la liquidación complementaria No. 33333895. En relación a lo expuesto, los bienes importados y declarados con refrendo No. 028- 2015-10-00815263, deberán considerarse en la subpartida arancelaria 3004.50.10.00, que corresponde a “*medicamentos y drogas de uso humano*”.

Caso No. 67-22-EP

5. El 10 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala”) admitió a trámite el recurso de casación interpuesto. La empresa accionante solicitó que se revoque el auto de admisión y se rechace el recurso de hecho o en su defecto se reforme el auto y se conceda cinco días para contestar el recurso de casación.
6. El 23 de abril de 2021, la Sala resolvió negar la revocatoria y concedió el término de 5 días para que la empresa accionante conteste el recurso de casación. La empresa accionante presentó contestación del recurso.
7. El 21 de octubre de 2021, la Sala resolvió casar la sentencia y ratificó la resolución No. SENAE-DDG-2016-0143-RE de 10 de marzo de 2016 y sus antecedentes. La empresa accionante interpuso recurso de aclaración.
8. El 11 de noviembre de 2021, la Sala rechazó el recurso de aclaración. Esta decisión fue notificada el 11 de noviembre de 2021.
9. El 10 de diciembre de 2021, la empresa accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de octubre de 2021 y el auto de 11 de noviembre de 2021.

**II
Objeto**

10. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 21 de octubre de 2021 y el auto de 11 de noviembre de 2021, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III
Oportunidad**

11. La acción fue presentada el 10 de diciembre de 2021. El auto que rechazó la aclaración fue expedido y notificado el 11 de noviembre de 2021. La presente acción

Caso No. 67-22-EP

extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.³

**IV
Requisitos**

12. La demanda cumple con los requisitos establecidos en artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y sus fundamentos**

13. La empresa accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, principio dispositivo y principio de igualdad.⁴ Manifiesta que la sentencia impugnada vulneró los derechos alegados porque declaró la nulidad de la sentencia casada sin observar el pronunciamiento y lineamientos dados por la Corte Constitucional en sentencia 1158-17-EP/21. Solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga la reparación integral.

(...) el TDCT en el citado numeral 4.2. de su sentencia, lo que realizó no solo es la interpretación normativa sobre la facultad de clasificación arancelaria que tiene la Administración Aduanera, sino que adicionalmente efectuó una motivación por remisión o per relationem al hacer suyos los argumentos contenidos en las sentencias que se citan en el fallo. La Corte Constitucional, en sentencia Nro. 1158-17-EP/21, se ha pronunciado respecto a que no existiría falta de motivación en una sentencia cuando el Juzgador ha realizado una motivación por remisión o per relationem. (sic)

(...) la Corte Constitucional ha confirmado que es parte del derecho a la defensa el hecho de que a ninguna de las partes procesales se le puede privar de su posibilidad de contradecir los señalamientos que se hagan dentro de la causa y en cualquier etapa procesal, ser oído y hacer valer sus pretensiones, aspectos que no fueron observados por la H. SALA de la CNJ al momento que declara indebidamente la nulidad de la sentencia de instancia. (sic)

(...) la Sala de la CNJ, con la emisión de la sentencia objeto de la presente acción, quebrantó la regla de motivación por remisión o per relationem, que como se podrá

³ El lunes 6 de diciembre de 2021 fue día de feriado por la fundación de la ciudad de Quito.

⁴ Constitución, artículos 76 (7)(a)(b)(l), 75, 82, 168 y 226.

Caso No. 67-22-EP

constatar el casacioncita en ninguna parte realizó la fundamentación argumentativa que la Sala de la CNJ consideró determinante para casar la sentencia por falta de motivación, lo cual como ha señalado esta Corte Constitucional constituye parte de la estructura mínima que debía contener.

Habiendo enfatizado la vulneración de derechos constitucionales, cabe precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva no se materializa solamente con el acceso a los órganos de justicia, sino en que al justiciable se le permite contar un proceso o trámite donde se atiendan sus peticiones y se emitan decisiones motivadas que resuelvan totalmente las pretensiones, lo que no se cumple en la sentencia de casación impugnada en la que, de modo expreso se decide declarar la nulidad de la sentencia de instancia, sin considerar que esta cumplía con lo ordenado por el Art. 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República.

(...) Es decir, el resolver de modo incompleto un recurso de casación, al únicamente declarar indebidamente la nulidad de este, condice al juzgador a incurrir en falta de motivación, lo que, adicionalmente, vulnera de modo directo del derecho a la tutela judicial efectiva de mi representada (sic)

(...) Como ya se ha señalado esta actuación de la H. Sala de la Corte Nacional de Justicia genera una clara vulneración a la seguridad jurídica, pues la norma establecía la certeza de que la Sala de la CNJ para poder fundamentar el vicio de falta de motivación debía ceñirse al pronunciamiento y lineamientos dados por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

VI
Admisibilidad

- 14.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 15.** De la revisión de la demanda, tal como se indica en el párrafo 13, la entidad accionante no desarrolló una justificación jurídica que establezca cómo los jueces de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, pudieran haber vulnerado los cada uno de los derechos constitucionales invocados. La empresa accionante se limita a analizar la garantía de la motivación sin considerar los demás derechos presuntamente vulnerados que se alegan. Por lo tanto, la demanda carece de un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20⁵.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

Caso No. 67-22-EP

16. Se ha podido determinar que el fundamento de la acción se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, pues los argumentos giran en torno a desconocer las facultades de determinación que tiene la administración aduanera.
17. Por último, esta acción no permitiría a la Corte Constitucional pronunciarse sobre una posible violación grave de derechos constitucionales, pues no se considera que exista relevancia constitucional.
18. La demanda incumple e incurre en lo establecido en el artículo 62, numerales 1 y 3 de la LOGJCC:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”

**VII
Decisión**

19. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 67-22-EP**.
20. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁶
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

Caso No. 67-22-EP

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL